

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE SUSPENSIÓN INCIDENTE **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2014.** 

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO. ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Υ DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD.

En México. Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil catorce, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro/Conste.

México, Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia contilicada de la demanda y sus anexos formese el presente in dente de suspensión; y a efecto de resolver lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitàda por lel Municipio de Animas Trujano, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero, En el secrito de demanda, el Municipio actor impugna lo sigujente:

Wil Del

"a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, a partir del quince de enero de dos mil catorce, lo anterior, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL SUPREMA COACTO PRIVATIVO DICE

- c) (sic) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la Entidad la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
- d) Como consecuencia de lo anterior, las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de recursos económicos al Municipio participaciones fiscales y aportaciones federales del

ejercicio fiscal de dos mil catorce, lo anterior, sin que a mi REPRESENTADA se le haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

- e) La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la entidad para nombrar a un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que represento.
- f) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca."

Segundo. El promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, solicito, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>SE CONCEDA A MI REPRESENTADA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS</u>, en tanto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional en definitiva (...)"

Tercero. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, por lo que debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.





2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
- 5. El auto de suspensión pedrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional

Al respecto, el ribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia PJJ. 27/2008, cuyo rubro es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

SUPREMA Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño

trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que los actos impugnados se refieren a la "suspensión provisional" o desaparición del Ayuntamiento del Municipio Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, cuyos actos se atribuyen al Poder Legislativo estatal; asimismo, se impugna la retención de recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, cuyo acto se atribuye al Poder Ejecutivo del Estado.

De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión que se realiza es con la finalidad de paralizar los efectos y consecuencias que derivan del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento y la retención de los recursos financieros que le corresponden.

Cuarto. A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir a los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

"Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

[...]. ·

Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congres del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los lègisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio "

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la desaparición de los Ayuntamientos de la entidad y asimismo, dentro del procedimiento relativo puede decretar como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos (impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar solicitada, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse

en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, sin perjuicio del cumplimiento que deba darse a la resolución de diecinueve de marzo en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual declaró "válida la elección de presidente Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca" y se revocó la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de Raymundo Reyes Días, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas, en cuyo caso debe entenderse que actualmente el Ayuntamiento no está formalmente integrado, al haber ordenado la autoridad jurisdiccional electoral la elección del Síndico y Regidores.

Asimismo, procede conceder la suspensión para que el Poder Ejecutivo local, no deje de ministrar los recursos económicos estatales y federales que le corresponden a dicho municipio, por conducto de quien a la fecha de notificación del presente auto integre el órgano de gobierno municipal o bien, por conducto de los funcionarios que legalmente ya se encuentren facultados para ello; lo anterior, atendiendo a que conforme lo manifiesta el actor, a la fecha de presentación de la demanda se encuentra pendiente la elección de los restantes miembros del Ayuntamiento.

Considerando que la suspensión se refiere a los efectos del acto impugnado, consistente en la retención de recursos económicos, <u>los alcances de esta medida cautelar son interrumpir el estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto</u>; y a fin de no afectar la prestación de servicios municipales, <u>el Poder Ejecutivo Estatal, por</u>



conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden o acuerdo, verbal o escrito, que tenga como finalidad retener los recursos que PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tanto se resuelva el fondo del asunto; por tanto, deberá dictar las medidas que sean necesarias para que de inmediato se reanude la entrega de recursos retenidos al Municipio actor.

> que **corresponde** las Cabe mencionar dependencias del Poder Ejecutivo estatal efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello conforme a las constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economia nacionales ni las instituciones fundamentales del orden / jurídico mexicano puesto que / únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que figen la vida política, social o económica del país saimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los læneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desaggollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

SUPREMA CORTE DE DE DE MA circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

l. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil catorce, por la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 30/2014, promovida por el Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca. Conste.

JGTR 1